



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

REF: (Conflicto de Competencia). Juzgados Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá y Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali. RAD. 11001-22-10-000-2023-00304-00

Ingresa por reparto expediente enviado por el Juez Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, dado que en proveído del 16 de marzo de 2023, dispuso que se presentaba un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá y Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Al respecto se debe decir que en efecto se esta ante un conflicto negativo de competencia entre los despachos referidos de los distritos de Bogotá y Cali, pues el Juez Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá en auto del 12 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia por factor territorial y remitió el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto al Juez Sexto de Familia, quien luego de inadmitir la demanda, vislumbró que tampoco era competente, empero a pesar de que lo procedente era plantear el conflicto de competencia ante el superior funcional, como lo determina el artículo 139 del CGP, lo remitió nuevamente a la oficina de reparto del circuito de Bogotá, quien nuevamente lo repartió y le correspondió al Juez Primero de Familia de Bogotá.

Entonces, pese al desatino en el que incurrió el Juez Sexto de Familia del Circuito de Cali, lo cierto es que se está presentando el conflicto negativo entre los juzgados enunciados y por ende así se debe tramitar.

Ahora bien, sería del caso entrar a decidirlo, sino fuera porque se advierte que esta Corporación no se es competente para resolverlo. Ciertamente, se advierte que el conflicto planteado se da entre despachos de diferente distrito judicial, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 139 del CGP, el inciso segundo del artículo 16 y el 18 de la Ley 270 de 1996, la encargada de resolver el asunto es la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto ha dicho la memorada Corporación: “Como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, la facultada para dirimirla es de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.”.

Así las cosas, se remitirán las diligencias a la Corporación en cita para que resuelva acerca del conflicto de competencia planteado.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** el presente conflicto negativo de competencia a la Corte Suprema de Justicia, para que decida lo pertinente.

SEGUNDO: Infórmese de esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Sala de Familia